

**INFORME:** Señor Juez le informo que una vez consultados los antecedentes disciplinarios del abogado demandante, se pudo constatar que se encuentra habilitado para el ejercicio de la profesión. A Despacho.

**Sebastián García Gaviria**  
**Oficial Mayor**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidos (2022)

|                    |                             |
|--------------------|-----------------------------|
| <b>Proceso:</b>    | Verbal rendición de cuentas |
| <b>Demandante:</b> | Edwin Arturo Henao Torres   |
| <b>Demandado:</b>  | Rafael Eduardo Torres Barón |
| <b>Radicado:</b>   | 050013103021-2022-00035-00  |
| <b>Asunto:</b>     | Inadmite demanda            |

Una vez revisada la presente demanda, encuentra este Despacho la necesidad de inadmitirla conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, la parte demandante de cumplimiento a los siguientes requisitos:

La parte actora deberá profundizar sobre los fundamentos fácticos de la demanda, esto es, sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que el demandado entro a ejercer funciones de administración sobre los bienes del patrimonio y posterior de la masa sucesoral de la señora Rosa Elvira Barón de Torres

Así mismo, se hará una descripción detallada de los negocios descritos en el hecho segundo, diferenciando los que fueron durante la existencia de la señora Baton de Torres y los que fueron con posterioridad a su muerte, además se indicara su clase, valor, y en general toda información que le conste.

Teniendo en cuenta que el objeto del litigio es conciliable, deberá darse cumplimiento al art. 35 de la ley 640 de 2001, esto es, agotar la conciliación como requisito de procedibilidad.

De conformidad con el art. 379 del C.G.P. la parte demandante deberá realizar el respectivo juramento estimatorio de las sumas de dinero que considera adeudadas, indicando claramente los conceptos que lo componen en los términos del art. 206 ibidem.

Se deberá indicar el domicilio de la parte demandada, advirtiendo que, en el presente caso, la competencia por el factor territorial no se determina por el domicilio de la causante, ya que no es parte en el proceso art. 28 del C.G.P.

Respecto del acápite de pruebas testimoniales deberá adecuarse a las disposiciones del art. 212 del C.G.P.

Finalmente, Se reconoce personería al Dr. Andrés Felipe Patiño Arias para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HUMBERTO IBARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No.   031   fijado en la página oficial de la Rama  
Judicial hoy   22   de   03   de 2022 a las 8 A.M.

**SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ**  
Secretaria

